120
CIENTO
VEINTE

SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
MAIPÚ

Maipú, ocho de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTOS:

1.- A fojas 1 y siguientes, comparece **SEGUNDO LORENZO DE LOS ÁNGELES CARVAJAL PÉREZ,** factor de comercio, en representación de **INSTALACIONES TÉRMICAS SECAR LIMITADA**, ambos domiciliados en Segunda Avenida N° 127, comuna de Padre Hurtado, quien interpone denuncia infraccional y demanda de indemnización de perjuicios en contra de **CENTRAL FRENOS (EMASERV SPA)**, representada por **ESTEFANI GARRIDO CORREA** y **TOMÁS SÁNCHEZ CERDA,** todos domiciliados en Avenida Pajaritos N° 2847, comuna de Maipú, por lo que considera infracción a los preceptos de la ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Señala en su presentación que la empresa que representa es dueña del vehículo marca Fiat modelo Doblo placa patente CTHS-38, la que fue enviada a reparaciones al taller de la denunciada. Sin embargo, señala que los trabajos de reparación no fueron bien efectuados, ya que el vehículo fue llevado en tres oportunidades diferentes y las reparaciones realizadas duraron un sólo día, por lo que la denunciante decidió dar orden de no pago a los cheques con los que le había cancelado los trabajos a la denunciada. A raíz de esto, sus antecedentes fueron enviados a Dicom, afectando su imagen ante los proveedores y su capacidad de crédito como empresa. Agrega que por causa del mal estado del vehículo mandado a reparar, se tuvo que arrendar otros vehículos para cumplir con los trabajos de la empresa. De este modo, estima que se han vulnerado sus derechos como consumidor, puesto que hubo publicidad engañosa y se realizaron reparaciones defectuosas, no accediendo a reparar por garantía imputando al vehículo otros desperfectos mecánicos y

cobrando altas sumas de dinero. Da por infringidos los artículos 12 y 28 letra c) de la ley 19.496.

En cuanto a la demanda de indemnización de perjuicios, da por reproducidos los mismos argumentos, solicitando, por concepto de daño directo, las sumas de $1.347.176- correspondiente a lo pagado a la demandada por los trabajos mal realizados, y $250.000- por costas de la causa. En cuanto al daño moral, configurado por las dificultades financieras que significa para la empresa estar en los registros de Dicom por la orden de no pago de los cheques con los que fueron cancelados los trabajos, solicita la suma de $5.000.000-.

2.- A fojas 11, consta estampado de notificación del as acciones de autos a **CENTRAL FRENOS (EMASERV SPA)**, representada por **ESTEFANI GARRIDO CORREA** y **TOMÁS SÁNCHEZ CERDA.**

3.- A fojas 67, con fecha 7 de marzo de 2016, se da inicio al comparendo de contestación y prueba, con la asistencia de la parte denunciante y demandante de **SEGUNDO CARVAJAL PÉREZ,** representante legal de **INSTALACIONES TÉRMICAS SECAR LIMITADA,** quien comparece con su abogado **LUIS ARÉVALO LARA,** y de la parte denunciada y demandada de **CENTRAL FRENOS (EMASERV SPA),** representada por el abogado **RAMÓN JARA CONTRERAS.** La actora ratifica sus acciones y la denunciada opone excepciones de incompetencia del Tribunal y de falta de legitimación activa de la denunciante, las que son rechazadas mediante resolución rolante a fojas 73 de autos.

4.- A fojas 76, con fecha 12 de mayo de 2016, se da continuación al comparendo de contestación y prueba, con la asistencia de la parte denunciante y demandante de **SEGUNDO CARVAJAL PÉREZ,** representante legal de **INSTALACIONES TÉRMICAS SECAR LIMITADA,** quien comparece con su abogado **LUIS ARÉVALO LARA,** y de la parte denunciada y demandada de **CENTRAL FRENOS (EMASERV SPA),** representada por la abogada **CARMEN SCHALCHLI JARPA.** Ésta última ratifica la contestación de las acciones agregada a fojas 54 y siguientes, la que se

122 ciento veintidos

tiene como parte integrante de la audiencia. La parte denunciante rinde prueba testimonial.

5.- A fojas 105, con fecha 20 de junio de 2016, se da continuación al comparendo de autos, con la asistencia de la parte denunciante y demandante de **SEGUNDO CARVAJAL PÉREZ**, representante legal de **INSTALACIONES TÉRMICAS SECAR LIMITADA**, quien comparece con su abogado **LUIS ARÉVALO LARA**, y de la parte denunciada y demandada de **CENTRAL FRENOS (EMASERV SPA)**, representada por el abogado **RAMÓN JARA CONTRERAS.** Esta última rinde prueba testimonial y ambas partes rinden prueba documental, acompañándola en este acto la parte denunciante, y ratificando la denunciada los documentos acompañados a la contestación de las acciones, agregados de fojas 40 a 53.

6.- A fojas 119, se decreta autos para dictar sentencia, y

CONSIDERANDO:

1.- <u>En cuanto a la tacha</u>:

<u>PRIMERO</u>: Que el testigo presentados por la parte denunciante y demandante, JONATHAN ESTEBAN CARVAJAL CELIS, fueron objeto de las tachas contempladas en los artículos 358 N°s 5 y 6 del Código de Procedimiento Civil, por ser dependiente de la parte que los presenta y tener interés en el resultado del juicio. En este sentido, éste sentenciador considera que, si bien es cierto que el testigo que declaró en la audiencia de estilo efectivamente es empleado de la denunciante, su testimonio resultará útil a la hora de determinar cómo sucedieron efectivamente los hechos que configuran el presente caso, por haber tenido participación en la ocurrencia de los hechos. Por otro lado, las facultades de apreciación de la prueba con las que está investido el Tribunal permiten apreciar los testimonios de acuerdo a las normas de la sana crítica, y en concordancia con los otros medios de prueba que obran en el proceso, por lo que las tachas interpuestas deberán ser rechazadas.

2.- <u>En lo infraccional</u>:

123 ciento veintitres

SEGUNDO: Que **INSTALACIONES TÉRMICAS SECAR LIMITADA**, representada por **SEGUNDO CARVAJAL PÉREZ**, denuncia a **CENTRAL FRENOS (EMASERV SPA)**, representada por **ESTEFANI GARRIDO CORREA** y **TOMÁS SÁNCHEZ CERDA**, por haber reparado en forma defectuosa un vehículo que la denunciada, lo que se repitió en reiteradas ocasiones y le ocasionó los perjuicios que señala en su libelo, lo que contravendría, según el denunciante, lo prescrito por los artículos 12 y 28 letra c) de la ley 19.496.

TERCERO: Que la parte denunciada, en sus descargos rolantes a fojas 54 y siguientes, señala que las reparaciones efectuadas al vehículo de la denunciante se realizaron en tres oportunidades distintas, y en cada una de ellas se le envió un presupuesto, los cuales fueron debidamente aprobados, trabajando en base a ellos. Agrega que se le advirtió a la denunciante que debería realizar una fuerte inversión en el vehículo, dadas las condiciones mecánicas en las que se encontraba. Señala además, que el vehículo presentaba otros desperfectos cuyos arreglos no son de su competencia, manifestándoselo así a la denunciante. Argumenta que todas las fallas que presentó el vehículo en cuestión se deben únicamente a que la denunciante no les realizó las mantenciones a tiempo y al mal uso que se le había dado hasta entonces. Por otro lado, alega que la acción de la denunciante se encuentra prescrita por no haber sido notificada dentro de los seis meses que establece el artículo 26 de la ley 19.496. En cuanto a la demanda de indemnización de perjuicios, solicita su rechazo por carecer de fundamento infraccional.

CUARTO: Que, para acreditar su pretensión, la parte denunciante acompaña al proceso los siguientes medios de prueba:

1) A fojas 82 y 83, información emitida por Orsan acerca de los cheques emitidos por la denunciante, que indica evaluación negativa.

124
cierto veintinueve

2) A fojas 84, correo electrónico enviado a la denunciante en el que se comunica que los cheques emitidos se encuentran en proceso de cobranza prejudicial.

3) A fojas 86 y siguientes, set de correos electrónicos intercambiados entre la denunciante y la denunciada relativos al arreglo del vehículo.

4) A fojas 98 y siguientes, set de tres cotizaciones emitidas por la denunciada Central Frenos, por las sumas de $999.898-, $163.882- y $233.392- respectivamente.

5) A fojas 102 y siguientes, set de tres facturas electrónicas emitidas por la denunciada, por las sumas de $949.901-, $163.883- y 233.392- respectivamente.

6) A fojas 79, el testimonio de JONATHAN ESTEBAN CARVAJAL CELIS, quien legalmente juramentado e interrogado, declara que llevaron la camioneta al taller de la denunciada a una mantención y reparación, por el que fue emitido un presupuesto, el que fue pagado con tres cheques. Luego de entregada la camioneta con los arreglos, ésta presentó fallas a la semana siguiente, por lo que nuevamente fue llevada al mencionado taller, emitiéndose otro presupuesto, el que fue pagado también con tres cheques. Agrega que, habiendo ocurrido esta situación por tercera vez, el vehículo fue derivado a un taller de la denunciada ubicado en la comuna de San Bernardo. Se entregó un nuevo presupuesto, el que fue pagado con tres cheques, y el vehículo fue devuelto luego de tres semanas de estadía en el mencionado taller. Indica que, luego de otro episodio similar, la denunciante decidió dar orden de no pago a los cheques con los que se habían pagado los últimos presupuestos, hasta que la camioneta fuera totalmente reparada, lo que no ocurrió. Finaliza señalando que por el no pago de los cheques, la empresa fue incluida en los antecedentes de Dicom.

En cuanto a la pare denunciada, ésta acompañó al proceso los siguientes medios de prueba para acreditar sus descargos:

1) A fojas 40 siguientes, facturas emitidas por la denunciada con sus respectivas órdenes de trabajo, fechadas en los meses de junio y julio de 2015, por las sumas de $949.901-, $163.883- y $233.392- respectivamente.

125
ciento
veinticinco

2) A fojas 47 y siguientes, copia de correo electrónico de fecha 8 de junio de 2015, y copia de cotización elaborada por Estefani Garrido a Secar Clima.

3) A fojas 50 y siguientes, copia de correo electrónico de fecha 19 de junio de 2015, y copia de cotización elaborada por Estefani Garrido a Secar Clima.

4) A fojas 52 y 53, copia de guía de inspección y recepción realizada por la denunciada durante el primer servicio realizado a la camioneta Fiat Doblo de propiedad de la denunciante.

5) A fojas 105, el testimonio de ESTEFANI ANDREA GARRIDO CORREA, quien legalmente juramentada e interrogada, declara que en el mes de junio de 2015, la denunciante solicitó un servicio de mantención, para lo cual se elaboró un presupuesto, el que fue aprobado por el cliente vía correo electrónico. Agrega que se realizó el servicio y el cliente retiró el vehículo. Indica que, posterior a esto, el vehículo presentó fallas distintas a las reparaciones realizadas, por lo que se entregó un nuevo presupuesto, siendo aprobado de la misma forma. Señala que en ese momento se le hizo saber al cliente que la falla del vehículo se debía al elevado kilometraje que registraba, lo que produjo el desgaste natural de algunos repuestos y el inicio de futuras fallas, interrogándolo acerca de si no era mejor comprar otro vehículo en vez de invertir tanto dinero en los arreglos, a lo que éste contestó que en ese momento no tenía dinero para comprar otro, procediendo a documentar el servicio y retirar el vehículo.

QUINTO: Que, en cuanto a la excepción de prescripción de la acción esgrimida por la parte denunciada, es necesario hacer presente que, ante el silencio de la ley 19.496 sobre la interrupción de la prescripción en esta materia, y por expreso mandato del artículo 50 B de dicho cuerpo legal, es preciso remitirse al procedimiento establecido en la ley 18.287, la que opera por sobre las normas generales del Código Civil en razón de su especialidad, señalando que para este efecto basta con la interposición de la denuncia, querella o demanda ante el Juzgado de Policía Local respectivo para interrumpir la prescripción de las acciones. Por lo tanto, en el caso de autos, la

acción fue interpuesta dentro del plazo de seis meses que establece el artículo 26 de la ley 19.496, debiendo rechazarse la pretensión de la denunciada de declarar la prescripción de la acción de autos.

SEXTO: Que, de los relatos de las partes y de las probanzas allegadas al proceso, analizadas conforme a las normas de la sana crítica, éste Tribunal, basado en los arreglos descritos en los presupuestos y órdenes de trabajo acompañados, así como el procedimiento de "*Súper Check*" realizado al vehículo de la denunciante, estima que en la primera revisión que se realizó a éste debieron detectarse con mayor alcance los problemas que un vehículo como el objeto de autos debiese presentar dada su antigüedad y kilometraje, y así evitar nuevos arreglos a futuro, por lo que la denuncia de autos deberá ser acogida en ese aspecto. Con todo, dado que no se ha acreditado en autos el real estado del vehículo en cuestión, así como la realización de sus mantenciones periódicas, la multa a aplicar con motivo de la infracción descrita será rebajada prudencialmente por éste Tribunal.

2.- En lo civil:

SÉPTIMO: Que **INSTALACIONES TÉRMICAS SECAR LIMITADA**, representada por **SEGUNDO CARVAJAL PÉREZ**, demanda a **CENTRAL FRENOS (EMASERV SPA)**, representada por **ESTEFANI GARRIDO CORREA** y **TOMÁS SÁNCHEZ CERDA**, por los perjuicios ocasionados con motivo de la infracción establecida en el considerando anterior, solicitando, por concepto de daño directo, las sumas de $1.347.176- correspondiente a lo pagado a la demandada por los trabajos mal realizados, y $250.000- por costas de la causa. En cuanto al daño moral, configurado por las dificultades financieras que significa para la empresa estar en los registros de Dicom por la orden de no pago de los cheques con los que fueron cancelados los trabajos, solicita la suma de $5.000.000-.

127
CIENTO
VEINTISIETE

OCTAVO: Que, establecida la responsabilidad infraccional de la demandada, y conforme a lo establecido en el artículo 3 letra e) de la ley 19.496, es procedente que la demandada responda por los perjuicios ocasionados al demandante, siempre que éstos estén fehacientemente acreditados en autos. En este sentido, y en relación a lo demandado por concepto de lo pagado a la demandada por los arreglos efectuados al vehículo de la demandante, lo que suma la cantidad de $1.347.176-, dicha restitución no corresponde porque los trabajos por los que se pagó dicha cantidad fueron efectivamente realizados, siendo el objeto de la molestia del denunciante y de la denuncia de autos unas fallas que el vehículo presentó con posterioridad a los arreglos ejecutados, los que, sin embargo, difieren de los primeros en cuanto a los repuestos y mecanismos involucrados, no comprobándose falla en las reparaciones ejecutadas en las oportunidades en las que el vehículo estuvo en el taller, por lo que no procede dar lugar a dicha indemnización.

NOVENO: Que, en cuanto a lo solicitado por daño moral, configurado por el desprestigio económico de la empresa por encontrarse sus antecedentes comerciales en Dicom, a raíz de la orden de no pago de los cheques con los que se documentó el servicio, es pertinente señalar que, si bien la indemnización por daño moral a las personas jurídicas es indemnizable -de acuerdo a la doctrina y jurisprudencia- cuando existe perjuicio patrimonial para éstas, en este caso la inclusión de la demandante en el boletín comercial no se debió a la acción directa de la demandada, sino que fue consecuencia de la decisión unilateral de la empresa demandante de dar orden de no pago a los mencionados cheques, aún antes de que la responsabilidad infraccional de la demandada estuviera declarada por el Tribunal competente, por lo que, al ser dicha conducta una especie de autotutela, proscrita en nuestro ordenamiento jurídico, no es atribuible a alguna acción de la demandada por la que ésta deba responder pecuniariamente, por lo que en éste aspecto, la demanda deberá ser igualmente rechazada.

128
ciento veintiocho

<u>DÉCIMO</u>: Que, en cuanto a lo demandado por concepto de gastos de tramitación y honorarios de abogados, dicha parte de la demanda deberá ser desestimada por corresponder su regulación a las costas de la causa.

<u>DÉCIMO PRIMERO</u>: Que, por no haber resultado totalmente vencida la parte denunciada y demandada, cada parte deberá pagar sus costas de la causa.

Con lo relacionado y teniendo presente, además, lo dispuesto en los artículos 14, 17, 23 y 24 de la Ley N° 18.287 y Ley 19.496, se resuelve:

1) Que se rechaza la tacha interpuesta en contra del testigo JONATHAN ESTEBAN CARVAJAL CELIS.

2) Ha lugar a la denuncia de fojas 1 y siguientes, condénese a **CENTRAL FRENOS (EMASERV SPA)**, representada por **ESTEFANI GARRIDO CORREA** y **TOMÁS SÁNCHEZ CERDA**, al pago de una multa de 15 UTM (Quince Unidades Tributarias Mensuales) de conformidad a lo establecido en el considerando Sexto.

Si no pagare la multa dentro de quinto día de notificada, despáchese orden de reclusión nocturna por quince noches en contra de su representante legal, a razón de una noche por cada quinto de Unidad Tributaria Mensual, por vía de sustitución y apremio.

3) Que se rechaza la demanda de fojas 1 y siguientes presentada por **INSTALACIONES TÉRMICAS SECAR LIMITADA**, representada por **SEGUNDO CARVAJAL PÉREZ** en contra de **CENTRAL FRENOS (EMASERV SPA)**, representada por **ESTEFANI GARRIDO CORREA** y **TOMÁS SÁNCHEZ CERDA**.

4) Que cada parte pagará sus costas.

129
ciento
veintinueve

Notifíquese a las partes y al Servicio Nacional del Consumidor de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley 19.496, remitiendo copia de esta sentencia definitiva al efecto.

ROL 12.029-2015

DICTADA POR **LUIS ALBERTO ROJAS LAGOS**, JUEZ TITULAR.

AUTORIZADA POR **CLAUDIA DÍAZ-MUÑOZ BAGOLINI**, SECRETARIA ABOGADA.

SI.